

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 4.532 Agosto: 4.451 Septiembre: 4.672 Octubre: 4.721
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**15883** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1985 sobre normas reguladoras del comercio exterior para aceites esenciales y esencias de frutos cítricos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 24222, punto 2.2, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «siendo los grados 2,5 y 10»; debe decir: «siendo los grados 2, 5 y 10».

En la página 22425, anejo I, métodos de análisis, donde dice: «Rotación óptica: Según método Guenther 1947»; debe decir: «Rotación óptica: Según método 19.080 de la AOAC»; «Residuo fijo: Según método Guenther 1947».

**15884** *RESOLUCION de 24 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se corrigen errores de la Resolución de 11 de julio, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1985/86.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 11 de julio, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1985/85, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23111, I.-Programa indicativo, donde dice: «Semana 45 del 4 al 10 de noviembre, 1.000.000», debe decir: «Semana 45 del 4 al 10 de noviembre, 1.100.000».

En la página 23111, III, a), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Basado en el período de referencia», debe decir: «Basado en el precio de referencia».

En la página 23112, el anejo I debe sustituirse por el anejo I siguiente.

Madrid, 24 de julio de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

**A N E J O I**  
**V O L U M E N E S**

S	ALMERIA	CADIZ	GRANADA	MALAGA	MURCIA	L. PALMAS	TENERIFE	TOTALES
38	20.000							20.000
39	40.000							40.000
40	77.953					2.047		80.000
41	192.960					27.040		220.000
42	444.998				16.497	78.505		540.000
43	723.618				27.603	148.779		900.000
44	675.600			360	41.700	282.340		1.000.000
45	748.143		649	3.795	50.171	296.076	1.166	1.100.000
46	801.648		4.524	3.108	28.968	357.828	3.924	1.200.000
47	821.772	2.640	8.472	804	26.460	335.052	4.800	1.200.000
48	671.040	3.684	16.440	3.360	50.820	428.700	25.956	1.200.000
49	618.480	2.520	3.060		19.164	532.368	24.408	1.200.000
50	563.952	2.316		3.048	7.764	594.720	28.200	1.200.000
51	619.260	1.332	22.368	6.708	11.340	522.276	16.716	1.200.000
52	588.252	1.488		4.164	25.536	563.676	16.884	1.200.000
1	532.653	2.277	1.023	1.837	21.901	520.212	20.097	1.100.000
2	396.333	1.683	5.436		6.480	474.174	15.894	900.000
3	259.592	832	7.504		3.478	372.761	15.833	660.000
4	179.580	850	1.175	2.475	1.535	303.225	11.160	500.000
5	122.845		2.871	4.172	486	307.890	11.736	450.000
6	75.356		4.720	1.928	292	308.024	9.680	400.000
7	52.684		4.613	898		259.654	12.151	330.000

S	ALMERIA	CADIZ	GRANADA	MALAGA	MURCIA	L. PALMAS	TENERIFE	TOTALES
8	61.241		3.078			180.053	5.628	250.000
9	34.786		2.856			111.597	761	150.000
10	31.139			103		88.758		120.000
11	18.679			498		80.823		100.000
12	21.155			746		38.099		60.000
13	17.453			1.335		11.212		30.000
14	17.453			1.335		11.212		30.000
15	17.453			1.335		11.212		30.000
16	17.453			1.335		11.212		30.000
17	17.453			1.335		11.212		30.000
	9.480.984	19.622	88.789	44.679	340.195	7.270.737	224.994	17.470.000

**15885** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 2 de julio de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, sobre exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 21945, en la exposición de motivos, donde dice: «Excepcionalmente, asimismo, referidas al ámbito de los Ministerios Civiles»; debe decir: «Excepcionalmente asimismo, aunque con carácter específico, una primera relación de subvenciones referidas al ámbito de los Ministerios Civiles».

En la página 21946, donde dice: «Concepto 19-101-322A-483. A Instituciones sin fin de lucro cuando se trata de Convenios con Centros del Sector Público»; debe decir: «19-101-322B-483. A Instituciones sin fines de lucro cuando se trate de Convenios con Centros del Sector Público».

En la página 21946, donde dice: «Concepto 28-101-412A-483»; debe decir: «Concepto 26-101-412A-483».

En la página 21946, donde dice: «Segundo: Las disposiciones de carácter interpretativo a que se refieren los artículos 1.º y 4.º de la Resolución de 30 de mayo de 1985»; debe decir: «Segundo: Las disposiciones de carácter interpretativo a que se refieren los artículos 1.º al 4.º de la Resolución de 30 de mayo de 1985».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15886** *REAL DECRETO 1286/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid.*

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Valladolid que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho

uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 19/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley Orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como algunas de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Valladolid de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y el artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

No obstante lo anteriormente expuesto, se ha observado que algunos preceptos no podrían beneficiarse de una interpretación extensiva por cuanto entrarían en contradicción con el bloque de legalidad vigente. En estos casos, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha procedido a la oportuna modificación en virtud del imperio de la Ley. Dicho procedimiento, sin embargo, no es aplicable a los artículos 38, 46 y 66, ya que su adaptación a la legalidad no sería posible sin suplantar la voluntad constituyente. Por ello, de acuerdo con el referido dictamen, se ha procedido a dar un plazo para que la Universidad de Valladolid, si lo desea, elabore nuevamente estos artículos. Si la Universidad de Valladolid los remite al Gobierno dentro de dicho plazo, el Gobierno, en un nuevo acto distinto del de aprobación, pero complementario del mismo, aprobará el nuevo articulado.